

ALEGO

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN: IIA. NOM.

JUICIO: "AUGIER MANUEL c/PEREZ, RAFAEL HUMBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 1020/11.-

SILVIA ADRIANA FAIAD, en el carácter actuante en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.- En tiempo y forma vengo a alegar sobre las pruebas producidas en autos y en su mérito, solicito se considere en definitiva.

1) Conforme la traba de la litis los hechos controvertidos son:

- La mecánica del hecho en examen y causa eficiente del mismo.

- Procedencia de los rubros reclamados y sus montos.

2) En autos consta un informe pericial mecánico-accidentológico con pedido de aclaraciones e impugnación de esta parte (fs. 474 y 475 y ss) por lo que V.S. deberá merituar dicho informe en conjunto, al igual con las demás pruebas, en especial la prueba de Confesión (fs. 418/419) y actuaciones de la causa penal.

El actor confiesa que el hecho se produjo "antes de la intersección de calles, fue en el medio de la bocacalle y el impacto se produce antes de cruzar la bocacalle, ahí es donde recibo el impacto" (posiciones 5 y 6 fs. 419).

Continúa confesando "es verdad que impacto en el lateral derecho del automóvil" (posición 7- 12).

"Es verdad que circulaba por calle J. B. Alberdi por la mano izquierda".

"Es verdad que perdí el dominio del vehículo impactando la rueda delantera al automóvil (posición 19).

Confesiones todas estas más lo que sabrá apreciar V.S., con lo que surge de la causa penal, que la impugnación al informe pericial accidentológico es procedente y que la mecánica del hecho narrada al contestar la demanda no es inverosímil. Al contrario y se encuentra acreditada en autos, concluyendo mi mandante no es culpable del hecho o al menos no lo es en exclusividad, siendo el actor igualmente culpable. Téngase presente el regular estado de funcionamiento y conservación de la motocicleta (batería, frenos, neumáticos, etc.), circunstancia esta no menor para el análisis de la mecánica del hecho y responsabilidad.

Al respecto de los rubros y montos reclamados el actor no acredita la procedencia de estos, debiendo V.S. y así lo solicito se considere los mismos, para el caso de progresar la demanda, con equidad y justicia, teniendo presente las condiciones sociales y económica de la misma, la falta de ocupación o trabajo formal al momento del hecho, etc., a fin de evitar enriquecimientos ilícitos.

Esta parte no discute la importancia de la lesión sufrida por el actor, pero se debe tener presente que el actor no acredita su reclamo sino al contrario, en cuanto al nombramiento en el Ministerio de Desarrollo Social de la Pcia. como chofer de ambulancia. Esta parte negó la validez de la documentación ajuntada a la demanda. Amen que los rubros incapacidad sobrevenida y lucro cesante, el fin perseguido al ser el mismo, uno de los dos se aplicaría.

Mención especial es el reclamo de la Prótesis tal lo peticionado, teniéndose presente que recibió al respecto ya la suma de \$58.000.- (medida autosatisfactiva). La atención del actor fue en un Hospital Público sin erogación para el mismo y al ser derivado a la Clínica del Pilar, su atención igualmente fue sin COSTO (fs. 389 y fs. 401), quien respondió económicamente fue el SIPROSA, quien esta legitimado para peticionar su repetición a la mi mandante la aseguradora.

V.S. en definitiva deberá tener presente el monto estimado en el Requerimiento de Mediación, monto este mucho menor al de autos, por el mismo hecho y en consecuencia al decir del actor. Este requerimiento no entra en el CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD toda vez que al ser presentado en forma previo a la Mediación y paso por varios despachos, no deja de publicitado y conocido.

Asimismo reitero que por el contrato de seguro mis mandantes, Póliza adjuntada oportunamente de Cobertura asegurada máxima por acontecimiento es de \$3.000.000.-

II.- PETITORIO: Por lo expuesto, solicito:

Se tenga presente el alegato y rechace la demanda en definitiva con costas, conforme lo solicitado.

SERA JUSTICIA


SILVIA ADRIANA FAIAD
ABOGADA
MAT. PROF. 2531-LO H-FO 17
No. 170 - LO 01 - FO 05

01.07.2015 09:44

11/2/2015 11:00:00


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUG. CIV. Y COM. COM. 24. Hon.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 7 de agosto de 2015.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, resérvese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-ASE


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(Kept)



OBJETO : SOLICITO SE PRACTIQUE PLANILLA Y OTROS

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación

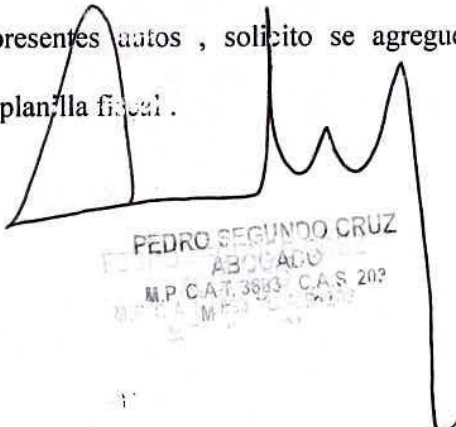
JUICIO : AUGIER VICTOR MANUEL VS. PEREZ RAFAEL HUMBERTO S/ DAÑOS Y

PERJUICIOS – Expte N° 1020/11 .

Pedro Segundo Cruz , a V.S. respetuosamente digo :

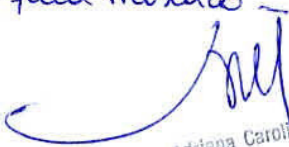
Que atento el estado de los presentes autos , solicito se agreguen alegatos presentados por las partes y se confeccione planilla fiscal .

JUSTICIA


PEDRO SEGUNDO CRUZ
ABOGADO
M.P. C.A.T. 3883 C.A.S. 202

JU, 27 AGO 2015 11:50
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto (1) copia para traslado


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE 1020/11

Sr. Juez:

Informo a S.S. que en el día de la fecha procedo a agregar a los presentes autos los Alegatos de Bien Probado presentados por las partes.-
Secretaría, Concepción, 4 de septiembre de 2015 y presento a Despacho.-


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 4 de septiembre de 2015.-

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial.-
Por Secretaría practíquese Planilla Fiscal.- GEG


Dr. Eduardo José Dín Tartalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

08 SEP 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp.
- Ploni
fiscat

41



**JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE 1020/11
PLANILLA FISCAL**

		Cant.	ACTOR	Cant.	DEMAND.	Cant.	CODEM. 1	TOTAL
	IMPORTE							
IMP. DE JUSTICIA	\$ 4.288.000,00	2%	\$ 85.720,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 85.720,00
IMP. MINIMO	\$ 5,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MONTO INDETERM.	\$ 40,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
APERSONAMIENTO	\$ 8,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
POR FIRMA DE ABOG.	\$ 17,00	44	\$ 748,00	38	\$ 646,00	7	\$ 119,00	\$ 1.513,00
POR FIRMA DE PROC.	\$ 4,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
ACEPTAC. O/ PERITO	\$ 17,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
POR HOJA 1ª INST.	\$ 4,00	127	\$ 508,00	96	\$ 384,00	2	\$ 0,00	\$ 892,00
POR HOJA 2ª INST.	\$ 5,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INTIM DENTRO RADIO	\$ 8,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INTM. FUERA RADIO	\$ 14,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EMBARGO DI RADIO	\$ 8,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EMBARGO F/ RADIO	\$ 14,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INSPECCION OCULAR	\$ 17,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
REMATE D/ RADIO	\$ 17,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
REMATE F/ RADIO	\$ 27,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INFORME PERICIAL	\$ 27,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EXHORTO	\$ 38,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
CALCULADA	\$ 1,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL			\$ 86.976,00	0	\$ 1.030,00		\$ 119,00	\$ 88.125,00

La presente planilla arroja un monto de \$88.125,00 (PESOS: OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO), correspondiendo abonar a la parte actora la suma de \$86.976,00 (PESOS: OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS);correspondiendo abonar a la parte demandada la suma de \$ 1.030,00(PESOS: MIL TREINTA) y correspondiendo abonar a la parte codemandada la suma de \$ 119,00 (PESOS: CIENTO DIECINUEVE).- Secretaría, 17 de septiembre de 2015.-

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 17 de septiembre de 2015.-

1º) Atento a que el actor goza de Beneficio para Litigar sin Gastos otorgado por sentencia de fs 138, exímase al mismo de abonar la planilla fiscal antes practicada.

IIº) Conforme lo previsto en el Art. 256 Procesal, igual beneficio se extiende al demandado y al codemandado, sin perjuicio de que, si resultaren vencidos en el juicio, deban abonar todos los gastos antes liquidados, correspondientes a sus actuaciones.- AH

[Firma]
Dr. Eduardo José Dip Partalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp.
28

18 SEP 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)



Dra. Adriana Carolina Cuello
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nuev.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



OBJETO : SOLICITO SENTENCIA

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación

JUICIO : AUGIER VICTOR MANUEL VS. PEREZ RAFAEL S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS – Expte N° 1020/11 .

Pedro Segundo Cruz , a V.S. respetuosamente digo :

Atento el estado de los presentes autos , solicito se dicte sentencia .

JUSTICIA

PEDRO SEGUNDO CRUZ
ABOGADO
M.P. C.A. 10858 C.A.S. 2012

VI, 25 SEP 2015 11:33

JUZ.CIV.COM.II NOM.

seguir (1) copia para traslado.

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
ABO. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 21 de octubre de 2015.-

Pasen los presentes autos a Despacho para dictar Sentencia.-
PERSONAL.- JCGP

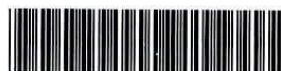
Dr. Eduardo José Dup Tartajo
JUG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 28/10/15 se confeccionó cédulas No. 5450/1.-
En fecha 06/11/15 se libró cédulas No. 5450/1.-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00PRHVRMI

Expte N°: 1020/11

Cédula N° 5450

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de octubre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: PEDRO SEGUNDO CRUZ

Domicilio: CASILLERO N° 657

PROVEIDO

"CONCEPCION, 21 de octubre de 2015.- Pasen los presentes autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

PFM





PODER JUDICIAL TUCUMAN



00DZAUFGIH

Expte N°: 1020/11

Cédula N° 5451

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de octubre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: **SILVIA ADRIANA FAIAD**

Domicilio: **CASILLERO N° 352**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 21 de octubre de 2015.- Pasen los presentes autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Handwritten signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 352
A HORAS 13
6 NOV 2015
EN FORMA PERSONAL DEVUELVO A SU BRINCH
LIDIA ESTELA VILLALBA
SECRETARIA JUDIC.

~ Munkie

E: 18/11/15

V: 08/02/16



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE: 1020/11**

CONCEPCION, 18 de diciembre de 2015.-

Advierto que la parte actora (a fs. 175) ha ofrecido como prueba instrumental la causa penal caratulada: "Perez Rafael Humberto s/ Lesiones Culposas" tramitado ante la Fiscalía de Instrucción de Ila. Nominación de este centro judicial. Habiéndose proveído a fs. 165 que la misma seria solicitada a la vista al momento de dictar sentencia, y a los efectos de evitar afectar la prejudicialidad establecida en el art. 1775 del nuevo Código Civil; previo a resolver, solicito que se libren oficios a la Fiscalía de Instrucción Ila. Nominación de este Centro Judicial a fin de que remitan la causa penal mencionada, suspendiéndose los términos procesales para dictar sentencia hasta tanto el expedientes sean traído a la vista. En caso de que no sea posible remitir la misma, solicito que se nos informe el estado procesal de dicha causa. Personal.-

.- SZ

Dr. Eduardo José Cip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 21/12/15 se confeccionó cédulas No. 6192/8-
En fecha 04/2/16 se libró cédulas No. 6197/8-

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 21 de diciembre de 2015.-

OFICIO N°: 3178.-

SR.
FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL
DE LA IIª NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE: 1020/11.-

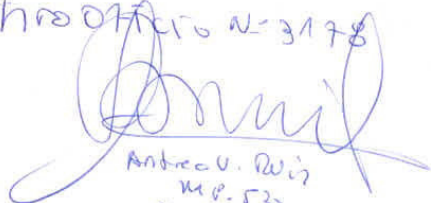
En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar al Sr. Fiscal el presente oficio a los efectos de que tenga a bien remitir, siempre que su estado procesal lo permita, la causa penal caratulada "PEREZ RAFAEL HUMBERTO S/ LESIONES CULPOSAS". En caso de que no sea posible remitir la misma, solicito que se nos informe el estado procesal de dicha causa.- MLA

Dios Guarde al Sr. Fiscal.-


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 23 Febrero 2016 Retiro Oficio N-3178


Antonio V. Ruiz
M.P. 523


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y LOA. C.A. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00YHVDHSEX

Expte N°: 1020/11

Cédula N° 6198

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 21 de diciembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: **SILVIA ADRIANA FAIAD**

Domicilio: **CASILLERO N° 352**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de diciembre de 2015.- Advierto que la parte actora (a fs. 175) ha ofrecido como prueba instrumental la causa penal caratulada: "Perez Rafael Humberto s/ Lesiones Culposas" tramitado ante la Fiscalía de Instrucción de Ila. Nominación de este centro judicial. Habiéndose proveído a fs. 165 que la misma sería solicitada a la vista al momento de dictar sentencia, y a los efectos de evitar afectar la prejudicialidad establecida en el art. 1774 del nuevo Código Civil; previo a resolver, solicito que se libren oficios a la Fiscalía de Instrucción Ila. Nominación de este Centro Judicial a fin de que remitan la causa penal mencionada, suspendiéndose los términos procesales para dictar sentencia hasta tanto el expedientes sean traído a la vista. En caso de que no sea posible remitir la misma, solicito que se nos informe el estado procesal de dicha causa. Personal.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARÍA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

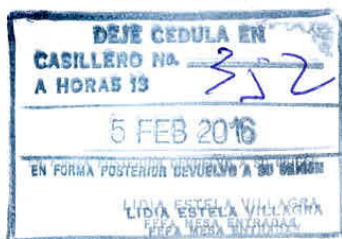
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

[Firma]
MIGUEL ANGELO BACHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MLA





PODER JUDICIAL TUCUMAN



00HZFNOJAE

Expte N°: 1020/11

Cédula N° 6197

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 21 de diciembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: **PEDRO SEGUNDO CRUZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 657**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de diciembre de 2015.- Advierto que la parte actora (a fs. 175) ha ofrecido como prueba instrumental la causa penal caratulada: "Perez Rafael Humberto s/ Lesiones Culposas" tramitado ante la Fiscalía de Instrucción de Ila. Nominación de este centro judicial. Habiéndose proveído a fs. 165 que la misma sería solicitada a la vista al momento de dictar sentencia, y a los efectos de evitar afectar la prejudicialidad establecida en el art. 1774 del nuevo Código Civil; previo a resolver, solicito que se libren oficios a la Fiscalía de Instrucción Ila. Nominación de este Centro Judicial a fin de que remitan la causa penal mencionada, suspendiéndose los términos procesales para dictar sentencia hasta tanto el expedientes sean traído a la vista. En caso de que no sea posible remitir la misma, solicito que se nos informe el estado procesal de dicha causa. Personal.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Firma]
Dña. Agilana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

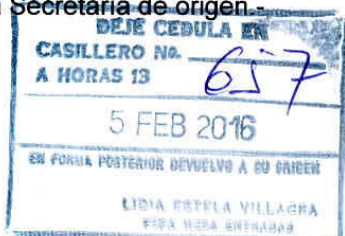
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.



MLA

Oficial Notificador

[Firma]
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Exp. 9



04DZMJFVDI

Oficio N° 1907.

CONCEPCIÓN, 2 de marzo de 2016.-

AL SR. JUEZ DE
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA II NOM.
DR. EDUARDO JOSE DIP TÁRTALO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S / D.

CAUSA: "PEREZ RAFAEL HUMBERTO / LESIONES CULPOSAS (AUGIER, MANUEL)". (Expte. N° 5587/11)

Quien suscribe, Dr. Fabián Edgardo Rojas, a cargo de la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la 2° Nominación del Centro Judicial Concepción, se dirige a S.S. con motivo del decreto fiscal que seguidamente, y como recaudo, se transcribe: **"CAUSA: "PEREZ RAFAEL HUMBERTO / LESIONES CULPOSAS (AUGIER, MANUEL)". (EXPT: 5587/11) - Hecho: 16/10/2011-///CONCEPCION, 2 de marzo de 2016.-I).--II).- LÍBRESE oficio a Juzgado Civil y Comercial Común de la II NOM a efectos de informar que la presente causa de encuentra Elevada a Juicio por ante Juzgado Correccional desde fecha 27/11/2014"**, Fdo: Dr. Fabián Edgardo Rojas, a cargo de la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la 2° Nominación del Centro Judicial Concepción.

Sirva la presente de atenta nota de estilo

Dios Guarde a S.S. - JSI

Dr. FABIAN EDGARDO ROJAS
Fiscal de Instrucción
Fiscalía de Instrucción de la II Nom.
Centro Judicial Concepción

MI, 09 MAR 2016 12:52

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Dr. EDUARDO JOSE DIP TARTALO
Jefe de Sala
Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nom.
Centro Judicial Concepción

PODER JUDICIAL, TUCUMAN

100

100

100



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 16 de marzo de 2016.-

Agréguese y téngase presente oficio n° 1907 informado.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



OBJETO : SOLICITO SE LIBRE NUEVO OFICIO .

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación.

JUICIO : AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS – Expte N° 1020/11.

Pedro Segundo Cruz , por el actor a V.S. respetuosamente digo :

Atento el informe emitido por Fiscalia de Instrucción II° Nominación en referencia al oficio N° 3178 librado en estos autos ; a S.S. solicito se libre nuevo oficio a “Juzgado Correccional”, requiriendo la remisión de la causa penal caratulada “Pérez Rafael Humberto S/ Lesiones Culposas - Expte N° 5587/11”.

JUSTICIA

PEDRO SEGUNDO CRUZ
ABOGADO
M.P. C.A.T. 3883 - C.A.S. 203
M.F.T. 97 F 797

LU, 14 MAR 2016 11:52

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjeto copia p/ traslado a usa (1) fs. —

Dra. Adriana Carolina Cruz
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. y COM. 2a. Inst.
Cartera Judicial, Concepción

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 16 de marzo de 2016.-

Atento lo solicitado: Librese oficio al Juzgado Correccional a los efectos que sirva remitir la causa "PEREZ RAFAEL HUMBERTO S/ LESIONES CULPOSAS - Expte. N° 5587/11", siempre y cuando su estado procesal lo permita.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tatalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

18 MAR 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp.
- Oficio

30

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00QJWEBQA

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

OFICIO N°: 183.-

Concepción, 4 de abril de 2016.-

A S.S.

SR. JUEZ

JUZGADO CORRECCIONAL

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

S.....//.....D

**JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) - EXPTE N°: 1020/11.-**

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo. se ha dispuesto librar a S.S. el presente oficio a los efectos que sirva remitir, siempre que su estado procesal lo permita, la causa caratulada "PEREZ RAFAEL HUMBERTO S/ LESIONES CULPOSAS - Expte. N° 5587/11".- MLA

DIOS GUARDE A S.S..-

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA-CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

D 18

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 08 Abril 2016 retiro Oficio N: 183


ANOTADO EN
MP. 820 -


DRA. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

pl+



JUZGADO PENAL CORRECCIONAL
Secretaría Única

Oficio N° 909

Esp. Oficio

CONCEPCIÓN, 11 de abril de 2016.

A S.S.

EL SR. JUEZ

DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN

DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

S _____ / _____ D

CAUSA: PEREZ RAFAEL HUMBERTO S/ LESIONES CULPOSAS.
EXPTE 5587/11

En los autos del rubro que se tramitan por ante éste Juzgado Penal en lo Correccional Unica Nominación del Centro Judicial de Concepción, a cargo de S.S. **DRA. NORMA CECILIA TASQUER DE VILLALUENGA**, Secretaría a cargo del Dr. Juan Fernando SARACHO DAZA, se libra el presente a S.S., a fin de que tome conocimiento de la providencia que a continuación, como recaudo legal se transcribe: *"Concepción, 11 de abril de 2016. Atento a lo peticionado por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación de este Centro Judicial, mediante oficio n° 183 de fecha 04/08/2016, donde solicita la remisión de la causa: "PEREZ RAFAEL HUMBERTO S/ LESIONES CULPOSAS. EXPTE 5587/11" para ser presentado en el juicio civil: "AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN). EXPTE. N° 1020/11", y encontrándose las presentes actuaciones con Resolución de Probation de fecha 27/04/2015 y con Incidente de Cumplimiento de Probation, REMÍTASE los autos principales en calidad de préstamo, por el término de 15 días hábiles, en 02 cuerpos con un total de 307 fojas útiles al Juzgado peticionante. Oficiese". Fdo. DRA. NORMA CECILIA TASQUER DE VILLALUENGA, Juez Penal Correccional del Centro Judicial Concepción.*

DIOS GUARDE A S.S.- CSM

Dr. JUAN F. SARACHO DAZA
SECRETARIO
JUZGADO PENAL CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. NORMA CECILIA TASQUER DE VILLALUENGA
JUEZ PENAL CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

MI, 27 ABR 2016 10:02
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto los autos del Rubro Pérez, Rafael Humberto
Sobre Lesiones culposas en dos (2) cuerpos de 307 fs. —

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 27 de abril de 2016.-

Por recibida la causa penal solicitada, en consecuencia, REÁBRANSE los plazos para dictar Sentencia y vengan los autos a Despacho para resolver.- PERSONAL.- GEG

Dr. Eduardo José Bip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecl. 29/04/16 se confeccionó cédulas No. 1234/5.-
En fecha 06/5/16 se libró cédulas No. 1234/5.-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cauls





PODER JUDICIAL TUCUMAN



00MDOBYMZG

Expte N°: 1020/11

Cédula N° 1234

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 29 de abril de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: **PEDRO SEGUNDO CRUZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 657**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de abril de 2016.- Por recibida la causa penal solicitada, en consecuencia, REÁBRANSE los plazos para dictar Sentencia y vengan los autos a Despacho para resolver.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Adriana Carolina Castillo
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

PFM



Lidia Estela Villagra
PROFESIONADA LIDIA ESTELA VILLAGRA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Faint handwritten notes]

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 1020/11

Cédula N° 1235

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 29 de abril de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: **SILVIA ADRIANA FAIAD**
Domicilio: **CASILLERO N° 352**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de abril de 2016.- Por recibida la causa penal solicitada, en consecuencia, REÁBRANSE los plazos para dictar Sentencia y vengan los autos a Despacho para resolver.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO CIV. Y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

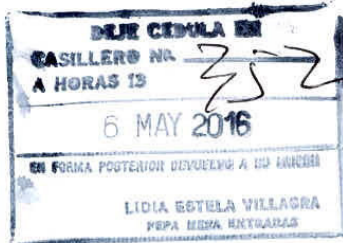
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

[Signature]
PERSONALIDAD - Unidad de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

sentencing

E. 16/5/16.

V: 30/6/16.

THE
REPUBLIC OF IRELAND
DEPARTMENT OF JUSTICE
DUBLIN



Juzg. Civ. y Com. COMUN 1er. Inst.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRO	
Sentencia Nº.	Nº. Expte. - Año
425	

JUICIO: AUGIER MANUEL C/ PEREZ RAFAEL HUMBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE N:1020/11

CONCEPCION, 8 de septiembre de 2016

Y vistos: Para resolver el expediente:

Augier Manuel C/ Pérez Rafael Humberto S/ Daños y Perjuicios,
de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pag. 10/25 se presenta el letrado Pedro Segundo Cruz, en representación de Víctor Manuel Augier DNI N°32.740.315 e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de: a) Sr. Rafael Humberto Pérez D.N.I N° 7.005.296, en carácter de autor material del ilícito denunciado; b) Estela María Valdez Ramírez DNI N° 21.026.97, en carácter de titular registral del automóvil que habría producido el daño; y c) Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en carácter de garante civil. Demanda por la suma de \$4.286.000 (cuatro millones doscientos ochenta y seis mil pesos).

Manifiesta que el día 16/10/2011 su mandante circulaba en una motocicleta marca Zanella 110 cc por calle Juan Bautista Alberdi de la ciudad de Aguilares, y que al cruzar por calle 20 de Junio fue embestido por un automóvil marca Fiat Siena, dominio DFK 215, que era conducido por el Sr. Perez. Continúa diciendo que el impacto arrojó al Sr. Augier al cordón de la vereda, quien término desvanecido y con la conciencia pérdida. Agrega que el actor fue derivado al Hospital Regional de esta ciudad, para luego ser derivado al Hospital Ángel C. Padilla, donde estuvo internado hasta el día siguiente del hecho, cuando fue trasladado a la Clínica del Pilar donde permaneció desde el día 17 de octubre hasta el 2 de noviembre.

Destaca que desde que su representado estuvo internado, los médicos intentaron de todas formas reconstruir su pierna lesionada, la que estaba dañada casi íntegramente, pero que la gravedad de las lesiones no le dieron otra alternativa que amputarla desde arriba de la rodilla.

Reclama la suma de \$40.000 en concepto de daño emergente, alegando que la motocicleta del Sr. Augier fue totalmente destruida, la cual tiene un valor de \$7.000. Dice que tuvo que afrontar gastos de honorarios de enfermeros, gastos farmacéuticos, etc, los cuales ascendieron a un total de \$10.000. También destaca que la mutilación de la pierna del accionante, lo obligaba tener que trasladarse por otros medios muchos más costosos a los que usualmente utilizaba, lo que le ha causado un gasto a la fecha de la demanda de \$6.000. Por último, señala que su mandante ha tenido que viajar a Buenos Aires para hacerse los estudios

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dr. Eduardo José Dip

JUEZ

JUZG. CIV. Y COM. 1er. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

destinados a que se le recete y confeccione la prótesis que le corresponde, de acuerdo a su lesión. Estima que dichos gastos, representaron \$17.000.

Sostiene que el Sr. Augier ha quedado, en forma permanente, con una incapacidad absoluta, por lo que solicita que se lo indemnice por dicho concepto con la suma de \$400.000.

Señala que poco tiempo antes del hecho, su mandante fue nombrado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, como chofer de ambulancia. Aclara que dicha carrera se vio truncada antes de iniciar, dado que la ambulancia de dicho Ministerio no cuenta con la adaptación para ser conducida por personas discapacitadas, y que por otro lado, además de ejercer las funciones de chofer, necesitaba asistir a los médicos y enfermeros que trabajan en la ambulancia, realizando tareas propias de dicho servicio.

Relata que producto de la incapacidad, se le dio de baja la designación al Sr. Augier, debido a que no se encontraba capacitado de ejercer las funciones para las cuales había sido designado. Indica que la frustración y la expectativa se calculan no sólo en base a cierta posibilidad de trabajo en el Ministerio de Desarrollo, sino también a las reales expectativas de Víctor Manuel de trabajar en otro lugar ofreciendo su plenitud física moral.

Destaca que su representado tiene 26 años de edad, y que si no fuera por el accidente, le hubieran quedado 40 años más de vida laboral útil. De este modo, por todos los argumentos expuestos, el letrado solicita que se indemnice al Sr. Augier con la suma de \$182.000 en concepto de lucro cesante.

Por otro lado, solicita una indemnización de \$700.000 por la profunda depresión que le ocasionó al Sr. Augier el accidente y la discapacidad. También reclama un total de \$300.000 por el daño estético que le ha producido la imputación de la pierna al Sr. Augier.

Expresa que a fin de intentar llevar una vida normal, es necesario que al actor se le provea de una prótesis para su pierna, por lo que primeramente deberá atravesar una etapa de rehabilitación para aprender a caminar con la misma, con los consiguientes gastos que esto llevará. Continúa diciendo que la prótesis que adquiera, deberá ser renovada, por lo menos una vez cada tres años, por lo que requerirá a lo largo de su vida, 15 prótesis de pierna izquierda. Aclara que a fecha 30/04/2012 la prótesis tenía un valor de \$58.600, por lo que la indemnización por dicho concepto debería ser de \$966.000. Cita jurisprudencia al respecto.

Por último, alega que su representado se encuentra en un grave cuadro de depresión, por lo que necesitará asistir a un psicólogo para superar el trauma sufrido; y estima que

dicho tratamiento se prologara por lo menos cinco años, con cuatro sesiones mensuales. Por ello, entiende razonable que se lo indemnice en concepto de daño psicológico con un total de \$60.000.

2.- A pág.23/25 la parte actor solicita medida cautelar innovativa, a fin de que se ordene a las partes demandadas a que se provea al accionante de una prótesis ortopédica para su pierna izquierda. Mediante sentencia (pág.31/34) se hace lugar a dicho pedido. Por tal motivo, a pág. 92 se presenta la parte demandada y acredita el pago del depósito correspondiente.

3.- A pág.71/75 se presenta la letrada Silvia Adriana Faiad, en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, de Rafael Humberto Pérez, y Estela María Valdez; y contesta demanda, negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora.

Respecto a los hechos, manifiesta que el accidente se produjo por un obrar imprudente del actor, quien circulaba en un vehículo no apto para hacerlo, por su regular estado de conservación y funcionamiento, a una velocidad mayor a la permitida, sin casco, y especialmente por el lado izquierdo, violando la norma de transito referido a la circulación por la derecha.

4.- A pág. 134 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág.143/144); y cuaderno N°2 instrumental (pág.164/167); cuaderno N°4 informativa (pág.196/224); cuaderno N°5 pericial médica (pág.225/264); cuaderno N°6 perical psicológica (pág.265/279); cuaderno N°7 informativa (pág.280/329); cuaderno N°10 testimonial (pág.335/355); y cuaderno N°11 informativa (pág.356/364).

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo la siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág. 365/366); cuaderno N° 3 informativa (pág.367/410); cuaderno N°4 confesional(pág.411/419); y cuaderno N° 5 pericial accidentologica (pág.420/493).

5.- A pág. 494 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar. De este modo, a pág. 499/505, la parte actora presentó sus alegatos, mientras que la parte demandada lo hizo a pág. 507.

6.- A pág. 513 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva. Sin embargo, a pág. 516 se suspenden los plazos procesales para su dictado, debido a que se requirió la causa penal caratulada: "Perez Rafael Humberto s/ Lesiones Culposas". Dicha causa es remitida a

pág. 525/v, siendo reservada en caja de seguridad; por lo que a pag. 526 el expediente vuelve a despacho para el dictado de sentencia.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio daños y perjuicios en contra de Rafael Humberto Perez, Estela María Valdez Silvia Beatriz Gimenez, y Bernardino Rivadavia Seguros, por la suma de \$4.286.000 (cuatro millones doscientos ochenta y seis mil pesos) o lo que en más o en menos corresponda, con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte accionada contesta la demanda y niega los dichos de la actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte actora, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que "No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC

cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo. (Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1º Ed, Rubinthal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 16/10/2011, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Perez Rafael Humberto s/ Lesiones Culposas", pasada por ante Juzgado Correccional (Única Nominación) de este centro judicial. Dicho expediente penal fue traído al Juzgado para luego ser reservado en caja fuerte (pág.525).

En la citada causa penal, en fecha 27/04/2015 se resolvió la suspensión del juicio a prueba (probation). Ante esto, deberé analizar que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

El art.1101 del antiguo Código Civil establecía, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, no habrá sentencia en el juicio civil antes de que se resuelva el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico, factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo, cabe tener presente lo sostenido por nuestra jurisprudencia: "El instituto de la probation se plasma como una paralización del proceso penal con potencialidad para extinguirlo. Por aplicación del Art. 76 de la Ley N°24.316 dicha

suspensión hará inaplicables las reglas de los Art. 1101 y 1102 del ex Código Civil, fijando de este modo una excepción al principio de la prejudicialidad de la sentencia a dictarse en la acción penal. Vale decir que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal de la demandada, porque la solicitud de la probation no implica reconocimiento de responsabilidad civil, ni equivale a pronunciamiento penal sobre su inocencia civil. Por ello la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie, pues no existe cuestión prejudicial en este caso. Pese a ello, el juez civil podrá analizar las actuaciones penales como constancias de un documento público" (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción Sala Única- Sentencia: 128; Fecha 26/06/2013- "Álvarez Héctor Manuel y Otros vs. Reyes Faustina Rosa y Otros S/ Daños y Perjuicios").

De este modo, la causa penal en cuestión será valorada como elemento probatorio para el esclarecimiento de la verdad.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 16/10/2011, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y del responde de esta.

b) En cuanto al lugar del hecho, las partes- sin contradicción alguna- aseveran que fue sobre intersección de las calles Juan B. Alberdi, y calle 20 de Junio, de la ciudad de Aguilares.

c) Que el Sr. Manuel Perez era quien conducía el automóvil marca Volkswagen Gol GL dominio -CL 644-; y que el Sr. Rafael Humberto Perez, era quien manejaba el automóvil marca Fiat Siena-dominio DFK 215-. Lo dicho surge, de la demanda y contestación de la presente acción.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el Sr. Manuel Augier resultó víctima en el accidente.

f) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente, el sentido común, la

prueba pericial accidentologica, el testimonio de los testigos y lo manifestado por las partes durante el proceso.

En la pericial accidentologica adjuntada a fs. 465/470, el Ingeniero mecánico Juan Patron Uriburu manifestó: *"El relevamiento policial nos muestra claramente que el vehículo menor tenía prioridad de paso, no sólo porque el conductor del Fiat, entra a la encrucijada cuando el vehículo menor viene desde su derecha, sino que también es evidente que la moto ya había ingresado a la calle 20 de junio, dada la posición que ocupaba al momento de ser impactada por el Fiat sobre su pierna izquierda. También se ha tenido en cuenta que la arteria por la que transitaba la moto es una arteria de mayor importancia que la 20 de Junio"*.

Este dictamen coincide con lo expuesto por el Lic. Ramón Antonio Martinez, cuyo informe se encuentra adjunto en la causa penal citada (pág.160/166). El licenciado al referirse a la etiología del siniestro, expresó: *"Se le atribuye al conductor del automóvil marca Fiat Siena, color gris, dominio DFK 215, no respetar prioridad de paso de la que gozaba el conductor de la motocicleta marca Zanella 110 C.C, sin dominio color negra. Tal vez, si este conductor hubiera cedido el paso, este hecho no hubiera producido"*.

Que no puedo pasar por alto, que a pág. 53 de la causa penal antes citada, existe adjuntado el dosaje practicado al Sr. Rafael Perez, en donde consta que el mismo, al momento del siniestro, contenía 0,52 gr/l de alcohol en sangre. Es sabido que con ese nivel de alcohol en sangre, los tiempos de reacción motora, auditiva y visual se alargan, lo que hace presumir que en este caso, el conductor del automóvil, no haya ido circulando con el grado de atención y reacción que merece el conducir un vehículo en una ciudad.

5.- A pág. 485/6, la parte demandada presentó impugnación de pericial accidentologica, la cual será rechazada, sobre la base de los argumentos que pasaré a exponer.

La parte accionada alega que la calle 20 de junio es más importante que la calle Juan Bautista Alberdi, y que por tal motivo en el cruce tenía prioridad el Sr. Perez, sin embargo ello no ha sido debidamente probado. La experiencia común, me permite confirmar lo manifestado por los peritos respecto a la prioridad de pasos.

En el informe pericial cuestionado, se indica que la velocidad con la que conducía el demandado era superior a 50km/h, sin exponer ningún fundamento técnico que permita

sostener dicha afirmación. De este modo asiste razón a la parte demandada, respecto a la falta de fundamentación de lo expresado; no obstante ello, la velocidad en que era conducido el automóvil, protagonista del siniestro, no fue relevante a la hora de dilucidar la mecánica del accidente.

Por otro lado, la parte impugnante sostiene que el perito realizó razonamientos equivocados que lo llevaron a concluir, de modo incorrecto, en que fue el automóvil el que embistió a la motocicleta, cuando en realidad fue esta última la que impactó al automóvil. De los elementos que existen en el expediente, no puedo determinar con certeza quien embistió a quien; sin embargo, quien haya embestido a quien, no cambia la atribución de responsabilidades, que a mi juicio, existe en este caso. Al respecto, cabe recordar lo que sostiene nuestra jurisprudencia: "La responsabilidad del embistente no funciona cuando el vehículo chocado ha interferido sin derecho, sorpresivamente, en la trayectoria del otro, es decir, cuando prácticamente se ha puesto delante, en imprudente maniobra, tornando inevitable la colisión" (CCyC, Mar. Del Plata Sala 2ª. Causa 35.114 6/9/75).

Por último, debo decir que no existen pruebas que acrediten lo manifestado por la parte impugnante, respecto a la excesiva velocidad en que era transportada la motocicleta, ni que la misma haya sido conducida, previo al choque, por el centro-izquierda de la calle Juan Bautista Alberdi.

6.- Por lo tanto, se ha probado el accidente; que la parte actora ha sufrido daños y que la culpa del siniestro recae sobre la parte demandada, en razón de no haber respetado la prioridad de paso. Asimismo, sin perjuicio de lo recién expuesto, en virtud de la responsabilidad objetiva receptada en el ex art. 1113 del Código Civil; corresponde que la parte demandada, indemnice los perjuicios sufridos por la parte actora.

Para eximirse de responsabilidad, los demandados debieron haber demostrado los eximentes que establece el art. 1.113 del anterior Código Civil. Esta norma establece que el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en una colisión, es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado.

7.- Daños y Perjuicios.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del

incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que el actor en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 16/10/2011 corresponde el tratamiento de los mismos.

El actor reclama como rubros indemnizables:

a) Daño Emergente: solicitan la suma de \$ 7.000, alegando que la motocicleta, en que circulaba el actor, fue totalmente destruida.

En la causa penal, vinculada a este juicio, a págs..36/38 existen fotografías de cómo quedó la motocicleta, en que circulaba el actor, con posterioridad al accidente. Observando dichas imágenes, entiendo que el vehículo ha sufrido daños, pero que de ninguna manera ha sido totalmente destruida. De esta manera, teniendo en cuenta la magnitud de los daños, entiendo razonable que con la suma de \$ 3.500, la parte actora podrá reparar la motocicleta dañada.

Es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- " Gomez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios").

Por otro lado, el actor alega que tuvo que estar internado en Clínica del Pilar, por lo que tuvo que afrontar

honorarios de enfermeros, gastos farmacéuticos, etc, y que dichos gastos ascendieron a \$10.000.

A pág. 384 existe adjunto resumen de historia clínica emitido por Hospital Centro de Salud Zenon J. Santillan, donde se informa: "Victor Manuel Augier ingresó por gu... el día 16/10/2011 con diagnostico de luzofractura expuesta grave de rodilla izquierda (...), y el día 17/10/2011 es derivado a Clínica del Pilar". Asimismo, a pág.389 se encuentra adjunto informe realizado por Clínica del Pilar donde se manifiesta: "El Sr. Víctor Manuel Augier ingresó a esta institución derivado del Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán el día 17 de octubre de 2011, y fue dado de alta en fecha 31 de octubre del mismo año. El paciente no gozaba de obra social alguna al momento de su internación. La internación, como así también las intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos, medicamentos, estudios y la totalidad de los gastos fueron totalmente sin costo para el paciente. El mismo fue derivado a este establecimiento por el Sistema Provincial de Salud (SI. PRO. SA), y fue este último quien respondió económicamente (...)."

De este modo, teniendo en cuenta que: a) el actor estuvo internado en un Hospital por un día; b) el Sr. Augier estuvo dos semanas internado en una Clínica Privada, pero que los gastos de dicha internación fueron solventados por el Sistema Provincial de Salud; c) existen gastos que no estuvieron incluidos en el desembolso realizado por SI.PRO.SA, como ser gastos que tuvieron que afrontar familiares y cercanos para poder acompañar a la víctima; entiendo justo, que se indemnice al actor por este concepto, con la suma de \$3.500.

El actor también solicita que se lo indemnice con \$6.000, argumentando que al haber sido mutilada su pierna, tiene que recurrir a medios costosos para poder trasladarse. Sin embargo, a pág. 31/34 se encuentra adjunta sentencia, mediante la cual se hace lugar a medida cautelar peticionada por el actor otorgándosele \$58.600 para la adquisición de una prótesis ortopédica. De este modo, entiendo que al contar con una prótesis en su pierna afectada, el actor puede trasladarse con normalidad- en lo que hace a medios de transportes-. Por tal motivo, considero que no corresponde hacer lugar a lo peticionado por este concepto.

Por último, el accionante alega que tuvo que viajar a Buenos Aires para hacerse estudios destinados a que se le recete y confeccione la prótesis que le corresponde. Este daño, tampoco será procedente, debido a que no se ha acompañado ninguna constancia que acredite dichos gastos.

b) Incapacidad sobreviniente: el Sr. Augier manifiesta que culpa del accidente ha recibido un daño físico

irreparable, por lo cual solicita que se lo indemnice con la suma de \$400.000.

A pág. 259/261 esta adjunto el informe pericial, realizado por el doctor Antonio Eduardo Viola. El especialista indicó que el Sr. Víctor Manuel Augier, producto del accidente, tuvo que sufrir la amputación en su muslo izquierdo, y quedó con una incapacidad total y permanente de un % 73. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada.

Por lo tanto, entiendo que la incapacidad del Sr. Manuel Augier está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, el actor contaba con un trabajo estable. En su demanda, el Sr. Augier manifiesta que antes de tener el accidente fue nombrado chofer de ambulancia por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, relato que coincide con lo expresado por el testigo, Ramón Pascual Luna (pág. 342). No obstante ello, considero que dichos relatos son insuficientes a los efectos de probar la actividad laboral.

En relación a la boleta de sueldo ,adjuntada como documentación original, debo aclarar que si bien la misma es autentica, la misma carece de sustento, porque fue el mismo actor, quien en su demanda manifiesta que con anterioridad al accidente, fue nombrado por el Ministerio de Desarrollo Social como chofer de ambulancia; no habiendo manifestado en ningún momento, que trabajaba para Eulen Argentina S.A.

No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que el actor cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en

cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del siniestro objeto de este juicio, el cual era de \$1.840(según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Movil).

Con esta información, se puede concluir que la incapacidad no le permitió al actor continuar trabajando; y ante esto surge el interrogante de cuanto fue lo que la accionante se verá privado de percibir (laboralmente), desde la fecha 16/10/2011 hasta 16/10/2059- se tiene en cuenta la esperanza de vida promedio del hombre en la Argentina, que es de 72 años- atendiendo al hecho de que a la fecha en que quedó afectada su capacidad laboral tenía 24 años.

Con esta indemnización, el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua.

A partir de las aclaraciones pertinentes, proseguiré con el siguiente cálculo indemnizatorio:

La fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un periodo (13 meses- donde esta incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y movil vigente para esa fecha -según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

De este modo, la formula a aplicar quedará compuesta así:

$$C = (1840 \times 0,73 \times 13) \left[1 - \frac{1}{(1+i)^n} \right] \left[\frac{1}{i} \right]$$

Esto quedaría traducido así:

$$C = 17461.60 \left[1 - \frac{1}{(1+0,04)^{48}} \right] \left[\frac{1}{0,04} \right]$$

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$370.100,90 que será la indemnización que deberá otorgarse al Sr. Rafael Humberto Perez, por lo que se vio privado de percibir laboralmente como consecuencia de la incapacidad sufrida.

Sin embargo, debo tener presente que la incapacidad no afecta al actor únicamente en su esfera laboral, sino que también incidirá en muchos otros aspectos de su vida, que merecen ser indemnizados. Tal como sostiene nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo a la actividad productiva y por el daño moral. La integridad física, tiene por sí mismo un valor indemnizable, y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural, o social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida, que en estos casos alcanzan restricciones casi absolutas. (Fallos 308:1109-Responsabilidad Civil y Daños-Jorge Oscar Rossi, 1ºed, Bsas, pag74/75).

Los testigos ofrecidos por la parte actora, Liliana Beatriz Sosa, Ramón Pascual Luna y José Damián Abregú, al ofrecer sus testimonios, manifestaron que el Sr. Augier, con anterioridad al accidente, era una persona muy deportista y sociable. La parte demandada tachó los testigos, alegando que los mismos no pueden responder con certeza o veracidad, sino tuvieron con el actor un trato más o menos continuo. Sin embargo, todos los testigos explicaron que solían ver al Sr. Augier, por lo que entiendo que si explicaron y fundamentaron él porque sabían que el actor era una persona deportista y sociable.

Por lo tanto, teniendo en consideración que este tipo de lesiones producen otros daños materiales, consistentes en la pérdida de beneficios inherentes a actividades útiles, pero que no aportan réditos monetarios, a la indemnización antes fijada, deberá sumársele un total de \$200.000.

Para arribar a ese monto, utilicé el sentido común, la declaración de testigos, la experiencia y jurisprudencia expedida sobre daños similares-.

c) Lucro cesante: Reclama el actor, por este concepto, la suma de 1.820.000, alegando que la incapacidad lo vio privado de poder seguir ejerciendo su carrera laboral.

Lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privada el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento. De este modo, resulta claro que, este rubro ya fue incluido dentro de la indemnización de incapacidad, desarrollado en el punto anterior.

Debo destacar que estamos en presencia de una víctima que quedó con una incapacidad definitiva, y que existe consenso dentro de la jurisprudencia nacional de que cuando la incapacidad es de carácter permanente, debe fijarse como indemnización una suma única, que comprenda todos los daños, por lo que, resulta improcedente fijar otra suma por los salarios perdidos, ya que esta clase de incapacidad absorbe al lucro cesante. *“Cuándo está demostrada la incapacidad laboral con carácter permanente, no es posible indemnizar en forma separada el lucro cesante, desde que éste supone una imposibilidad transitoria de obtener ganancias que, luego de superado el trance, la víctima estará en condiciones de obtener”* (CNCiv, Sala G, 11/5/01, ED, 195-97)

d) Daño psicológico: el Sr. Augier reclama por este rubro, un total de \$60.000, alegando que el accidente lo ha dejado con un grave cuadro de depresión.

Antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro “daño psicológico”, y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en sí mismo (quebranto existencia) o en beneficios materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala Rodríguez, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. “El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio

originario" (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo tribunal provincial, quien en su momento manifestó: "A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se, sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial" ("Macias Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios", sentencia 902 del 08/09/2008"). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: " (...) Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral"(Morchi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios"-Buenos aires, 20 de marzo de 2003)

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si el actor se ha visto afectado psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño la afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos.

Para acreditar este daño, se realizó una prueba pericial, a través de la cual, la Perito Psicóloga, Eleonora del Pozo Racedo, a pág.272 informó que: "(...) *El sujeto (en referencia al Sr. Augier) se encuentra paralizado frente a un futuro desolador, subjetivamente incapacitante(...)* La persona se encuentra lúcida, sus funciones mentales no evidencian alteración. Se sugiere el inicio de tratamiento psicológico para el peritado."

Mediante esta prueba puedo concluir que efectivamente el actor se ha visto afectado psicológicamente, por lo que se ha probado probado que requiere de terapia psicológica. A su vez, a pág. 360 se encuentra adjunto informe emitido por Colegio de Psicólogos de Tucumán, donde se informa que, al momento del accidente (objeto de este juicio) la sesión individual de terapia psicológica tenía un costo de \$130.

De este modo, teniendo en cuenta que: a) el actor necesitará de una sesión de terapia psicológica por semana, por el período de cinco años; b) la sesión, al momento del hecho, tenía un consto de \$130; c) considero que la parte demandada deberá indemnizar al actor con la suma de \$33.800. Debo agregar que el daño psicológico probado, también tendrá incidencia al momento de

analizar el daño moral, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

e) Daño estético: en relación al daño estético reclamado por la parte actora, debo aclarar que tal rubro, al igual que el daño psicológico, no configura un elemento autónomo en relación al daño patrimonial y al daño moral. Así lo enseña De Giorgi en el Derecho italiano: las secuelas estéticas determinan el resarcimiento de un daño patrimonial en lo que atañe a pérdida de ventajas económicas conexas a la actividad laborativa y la vida de relación, y un daño moral en tanto la disminución repercute en la esfera psíquica del sujeto. (Tratado de daños a las personas, Disminuciones psicofísicas I, Matilde Zavala de González, pág.257, Ed. Astrea, Bsas,2011).

Considerando la índole de la lesión sufrida (amputación de pierna), la que tiene indudable repercusión en la imagen corporal de un joven hombre deportista, cabe tenerlo en cuenta a la hora de cuantificar el daño moral. Al respecto tiene dicho nuestra jurisprudencia que: “ En cuanto al daño estético o daño a la armonía física, el mismo se configura cuando hay una alteración en el aspecto habitual de una persona (rostro, cabello, brazos, torso, piernas, etc) que no existía con anterioridad al hecho generador de la lesión estética; es toda modificación exterior de la figura precedente o alteración del esquema corporal originario de una persona, aún cuando no sea ni desagradable o repulsiva; vale decir que no hace falta que de la belleza se pase a la fealdad, ya que ambos conceptos son difíciles de determinar en forma estandarizada y poseen un indudable matiz subjetivo; en definitiva es la afectación del derecho que toda persona tiene a la integridad de su aspecto o figura normal habitual” (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 2 Tucumán - Sentencia N° 293; Fecha: 30/06/2016- “ Contreras Pedro Pablo Vs. Conti Guillermo Francisco y Otro s/ Daños y Perjuicios).

f) Gastos de rehabilitación y prótesis: sostiene el actor, que para continuar con una vida medianamente normal, necesitará de una prótesis y de un proceso de rehabilitación, solicitando para dicho fin, una indemnización de \$966.000. Aclara que necesitará cambiar la prótesis cada 3 años.

Conforme ya lo expuse, fue probado que el actor perdió una pierna, producto de este hecho.
Firmado digitalmente por GARCIA PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 03.11.2022
06:59:51